



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00385-00
DEMANDANTE	José Camilo Aguirre Martínez
DEMANDADO	Silvio Giraldo Sánchez

Mediante auto de 26 de octubre de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Pretende José Camilo Aguirre Martínez se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000, que aduce, a través de apoderado judicial, que se obligó la parte demandada a pagarle en un plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de suscripción, de conformidad con la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública No. 4.239 de tres (3) de diciembre de 2018 emitida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas; no obstante, verificado dicho documento público se observa que en la estipulación mentada, se dispusieron varias cosa, entre ellas que *“Esta hipoteca se constituye en un plazo de doce (12) meses, prorrogables a doce (12) meses más*

a voluntad de las partes", así como, se protocolizó la "carta cupocrédito" por valor de \$5.000.000, sin que en apartado alguno de la misma se haya acordado que ese monto estaría a cargo del demandado y a favor del demandante.

Al respecto, en el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante, aseguró que debido a un error citó la cláusula decimo cuarta de la Escritura Pública No. 4.239 de 31 de diciembre de 2018, y declaró que dicha obligación dineraria está contenida en un escrito que hace parte integrante de aquella, y verificado el mismo se corroboró lo dicho, sería del caso entonces librar mandamiento de pago en el sentido deprecado, sino fuera porque, carece de exigibilidad el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, pese a que se consignó allí la obligación no cuenta con forma de vencimiento de la misma, ni siquiera se señala si es por el término de vigencia de la hipoteca.

- Deberá justificar porqué demanda ejecutivamente el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré LC-21111675583, suscrita el 18 de marzo de 2020 y con vencimiento el 14 de diciembre de 2020; en tanto, como se mencionó en el ítem anterior, la garantía hipotecaria fue pactada en un plazo de 12 meses, prorrogable por el mismo lapso, a voluntad de las partes, y ello no fue acreditado en el plenario.

Frente a lo dicho, el apoderado judicial de la parte demandante adujo que, lo habilita para demandar ejecutivamente la obligación antedicha, la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 4.239 de 31 de diciembre de 2018; y verificada la misma se lee que efectivamente el gravamen hipotecario "*tiene por objeto garantizar a José Camilo Aguirre Martínez, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación*", lo cual debe ser acompasado por la disposición contenida en la cláusula décimo cuarta de dicho instrumento público, que estableció "*Esta hipoteca se constituye en un plazo de doce (12) meses, prorrogables a doce (12) meses más a voluntad de las partes*", y como no hay prueba siquiera sumaria alguna que de cuenta de una prórroga, la obligación contenida en

el pagaré LC-21111675583, está por fuera de esa vigencia.

- Deberán ser aclaradas las fechas de vencimiento de los títulos valores aportados, así como las fechas desde las cuales deben ser liquidados los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estas últimas corresponden al día siguiente al vencimiento de la obligación.

No fueron aclaradas las fechas de inicio de la liquidación de los intereses moratorios, pues como ya se había advertido, estas difieren de las fechas de vencimiento de las obligaciones.

- En el acápite de pretensiones es solicitado que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre las obligaciones contenidas en las letras de cambio anexas a la demanda, empero, verificados dichos títulos ejecutivos, de su literalidad no se lee que hayan sido pactados esos réditos.

El apoderado judicial no justificó dicha pretensión, y la mantuvo dentro del escrito presentado como subsanación a la demanda.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado judicial por José Camilo Aguirre Martínez en contra de Silvio Giraldo Sánchez, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 060

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria